

informe: Señor Juez la presente demanda se encuentra dirigida a los Jueces Civiles del Circuito, referido a un proceso declarativo de mayor cuantía entre Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S –Savia Salud EPS- como demandante contra ESE Hospital Horacio Muñoz Suescún como demandado (PDF 03 Demanda). A Despacho.

Nelson Alberto Sánchez
Judicante



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, Ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Verbal
Demandantes:	Alianza Medellín Antioquia S.A.S-Savia Salud EPS
Demandada:	ESE Hospital Horacio Muñoz Suescún
Radicado:	05001 31 03 021 2023 00087 00
Asunto:	Rechaza por competencia por la naturaleza del asunto y ordena remitir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa

De acuerdo con el informe que antecede, y al estudio de la presente demanda verbal presentada por Alianza Medellín Antioquia S.A.S.-Savia Salud EPS, observa el Despacho que se impone su rechazo de plano al carecer de competencia en razón a la naturaleza del asunto, conforme a las siguientes

CONSIDERACIONES:

Se entiende por competencia la facultad que tiene un Juez para conocer un asunto determinado, por atribución de la Constitución o la ley, y que se erige como uno de los principios medulares del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, conforme al cual *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”* (Negrillas con intención).

De tal manera que la competencia es, pues, la medida en la cual se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales¹ y cuya determinación atiende a los diferentes factores que garantizan que un asunto debatido sea conocido por el juez instituido legalmente para ello.

El artículo 155 del Código Contencioso Administrativo en su artículo 5 consagra que conocerán los Jueces Administrativos en primera instancia *“ De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los*

contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los que no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

El caso que nos ocupa, se trata de un proceso cuyas pretensiones radican en el incumplimiento de los contratos celebrados entre la parte demandante Alianza Medellín Antioquia S.A.S-Savia Salud EPS y ESE Hospital Horacio Muñoz Suescún, además se solicita la devolución de la suma de \$ 344.426.017, dineros que fueron pagados de más por los conceptos de PEDT, incentivos, partos y novedades de aseguramiento, con ocasión de la prestación de servicios de salud para los años 2015,2016,2017 y 2018, los cuales fueron pagados por anticipado bajo la modalidad de cápita; sin embargo las metas pactadas no fueron cumplidas, haciéndose necesario su reintegro.

La parte demandante, considera que el juez competente para conocer del asunto materia de controversia es el de la Jurisdicción Ordinaria Civil y por ser de mayor cuantía de conocimiento de los Jueces del Circuito, afirmación que argumenta atendiendo la naturaleza de su representada, ya que se trata de una sociedad de economía mixta que desarrolla actividades comerciales, por lo que se encuentra inmersa dentro de la excepción de que trata el artículo 93 de la Ley 1474 de 2011, en el cual se preceptúa: “...*con excepción de aquellas que desarrollen actividades comerciales en competencia con el sector privado y/o público, nacional o internacional o en mercados regulados, caso en el cual se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a sus actividades económicas y comerciales, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 13 de la presente ley. para aquellas entidades del estado que desarrollen actividades comerciales.*”

Ahora bien, haciendo un análisis de los documentos aportados, se lee en el contrato que su objeto es la “*PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD PARA LA ATENCIÓN INTRAMURAL Y EXTRAMURAL DE LOS AFILIADOS DE LA CONTRATANTE, TANTO DEL RÉGIMEN SUBSIDADO COMO CONTRIBUTIVO (MOVILIDAD), RESIDENTES EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (...)*”, y en este sentido no encuentra este Despacho razón alguna para inferir que se trate de un asunto de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Civil, esto en razón a que la litis se desarrolla por el incumplimiento del contrato por parte de la ESE Hospital Horacio Muñoz Suescún por la prestación de servicios de salud en la modalidad de cápita sin evidenciarse una relación de carácter comercial para aplicarse la excepción de que la norma en comento.

En este orden de ideas, para esta Judicatura, el asunto en estudio es de competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y en este sentido, resulta suficiente considerar que este Despacho no es el competente en razón a la naturaleza del asunto, por tanto, en aplicación del artículo 90 CGP procederá su rechazo, disponiendo su envío a reparto a los Jueces Administrativos de Medellín, quien son los competentes para su conocimiento.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA en el proceso verbal instaurado por Alianza Medellín Antioquia S.A.S-Savia Salud EPS contra ESE Hospital Horacio Muñoz Suescún, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR EL ENVÍO DIGITAL de la demanda y sus anexos al correo electrónico oficial autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura o seccional, según corresponda, para que sea repartida ante los Jueces Administrativos de Medellín, quienes por el mencionado factor son los competentes para conocer de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Humberto Ibarra

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0207939d102441188588d7c9fe58fa54d9342aed53a55eb8119db4df47ec5103

Documento generado en 08/03/2023 02:33:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>